



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario introducir reformas a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, expedida mediante Decreto Supremo No. 1298, publicado en el Registro Oficial No. 708 de 24 de diciembre de 1974, a fin de que sus disposiciones se adapten a las nuevas concepciones de la planificación y ejecución de obras arquitectónicas y urbanísticas;

Que frente a los desafíos que plantean los procesos de modernización del Estado y la sociedad, debe otorgarse las debidas garantías para el ejercicio profesional de la arquitectura y el desarrollo de sus gremios, evitando interferencias con el ámbito de acción de otras profesiones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Art. 1.- El artículo 2, dirá:

ARCHIVO
"Compete exclusivamente a los profesionales de la arquitectura:

- a) La formulación de los componentes físico-espaciales para los planes y políticas generales de desarrollo, así como de los planes y políticas sectoriales de vivienda, educación, salud, administración territorial, urbanismo y, en general, para todos aquellos en los que se incluyan aspectos físico-espaciales;
- b) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños arquitectónicos, urbanísticos, de organización y fraccionamiento territorial, de paisajismo, de diseño interior de espacios arquitectónicos y la participación sectorial en estudios de impacto ambiental;
- c) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños de obras de restauración, rehabilitación, renovación y adecuación de edificaciones y espacios urbanos;
- d) La dirección en la ejecución de obras arquitectónicas y urbanísticas, así como de las instituciones públicas y semipúblicas, como tales, o de sus departamentos, en cuanto su actividad se vincule con la profesión;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Pág. 2

- e) La docencia, asesoría, supervisión y evaluación de obras en las áreas específicas de la Arquitectura y el Urbanismo, y la consultoría de conformidad con la Ley; y,
- f) La participación en concursos de proyectos y diseños de obras relacionadas específicamente con la profesión, ya sea como concursantes directos o jurados.

Además, podrán realizar cualquier otra actividad no específica que, por su naturaleza y objetivo, requiera de conocimientos profesionales de arquitectura y urbanismo, en especial las siguientes:

- a) Construcción, restauración, rehabilitación, renovación, adecuación y mantenimiento de obras urbanas tales como: paisajismo, plazas, parques, jardines, espacios públicos, áreas de circulación peatonal, en general, las áreas exteriores de las edificaciones y de edificaciones para vivienda, educación, salud, deportes, recreación, cultura, turismo, agricultura, industria, comercio, administración, transporte, militares, polifuncionales, de culto y monumentos, en su parte arquitectónica; y, ejecución de diseño interior y decoración;
- b) Fiscalización, peritazgos, avalúos y planificación de obras de arquitectura y urbanismo; y,
- c) Diseños relacionados con productos industriales, elementos y objetos de comunicación visual y sistemas constructivos relacionados con la arquitectura y urbanismo."

Art. 2.- A continuación del artículo 4, agrégase el siguiente:

"Art. ... En los contratos relacionados con el ámbito profesional de la arquitectura, que realicen las entidades públicas y privadas con personas jurídicas, se requerirá la intervención de un arquitecto, en calidad de representante técnico".

Art. 3.- El artículo 7, dirá:

"La Asamblea General de Arquitectos estará integrada por:

- a) Los presidentes de los colegios provinciales legalmente constituidos;
- b) Los ex-presidentes nacionales; y,
- c) Delegados de los colegios provinciales legalmente constituidos, designados en las proporciones señaladas en la siguiente escala de miembros activos:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Pág. 3

DESDE	HASTA	NUMERO DE DELEGADOS
10	100	1
101	750	2
751	1500	3
1501	2250	4
2251	3000	5
3001	3750	6
3751	4500	7
4501	5250	8
Más de 5250		9

Art. 4.- El artículo 11 dirá:

"La sede del Colegio de Arquitectos del Ecuador radicará, durante el correspondiente periodo, en el Colegio Provincial al cual pertenezca el Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional, quien será elegido por la Asamblea Nacional.

En Quito funcionará permanentemente la Secretaría Ejecutiva del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador."

Art. 5.- El artículo 24, dirá:

"Para el ejercicio de la profesión de arquitecto se requerirá únicamente el estar afiliado a uno de los colegios provinciales, que le conferirá la respectiva licencia profesional al mismo tiempo en que se acepta su afiliación."

Art. 6.- En el artículo 31:

1. Los incisos primero y segundo se sustituyen por el siguiente:

"Los arquitectos que realicen bajo su responsabilidad actividades de planificación o ejecución de obras arquitectónicas y las empresas contratistas que realicen estudios o construcciones bajo la responsabilidad de un arquitecto, contribuirán, en beneficio del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, con el uno por mil calculado sobre el monto total de la obra.

2. En el inciso tercero sustitúyase: "... S/. 20.000,00 (veinte mil sucres)", por: "... el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vital general vigente."

Art. 7.- El artículo 38, dirá:

"En la contratación de arquitectos mediante invitación directa, concursos privados o públicos, de consultorías o cualquiera otra forma contractual legalmente establecida, los honorarios profesionales mínimos se pagarán de conformidad con el Reglamento Nacional de Aranceles vigente."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

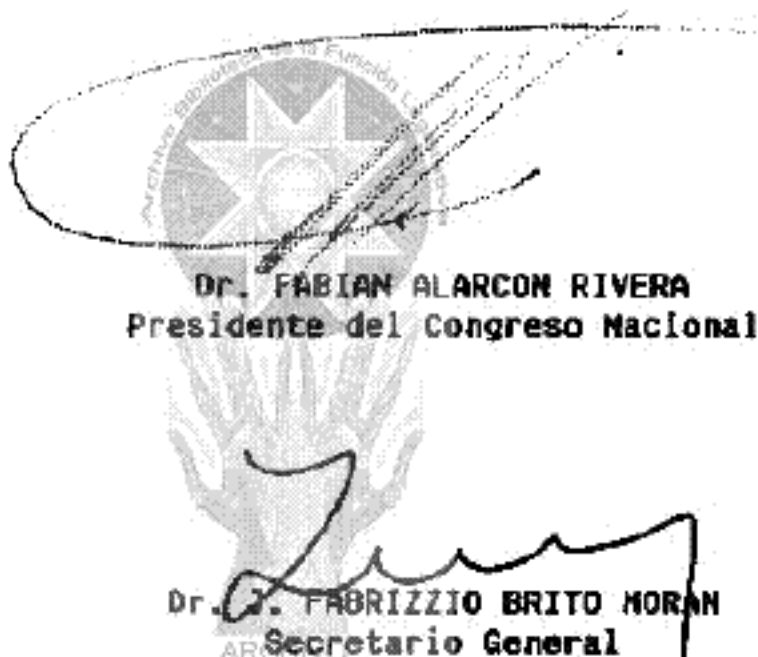
Pág. 4

DISPOSICION TRANSITORIA

El Presidente de la República, dentro del correspondiente plazo constitucional, dictará el reglamento de esta Ley. Hasta tanto, regirán las disposiciones reglamentarias vigentes, en cuanto no se opongan a sus disposiciones.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional

Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTICUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PROMULGASE



SIXTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA